



CIRCULAR Nº 06/2024

En Palma, a 17 de abril de 2024.

Apreciado asociado:

En relación a lo que se establece en el nuevo **Real Decreto 487/2022**, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la **legionelosis**, nos ha parecido apropiado informar sobre esta normativa, tal y como ya se hizo en el pasado respecto a los anteriores reglamentos.

Como introducción debemos recordar que la legionelosis es una enfermedad bacteriana de origen ambiental que es objeto de declaración obligatoria según la normativa. La infección por "*Legionella*" generalmente está asociada a dispositivos y sistemas que utilizan agua a temperaturas que permiten la proliferación de la bacteria y producen aerosoles durante su funcionamiento. La bacteria puede colonizar los sistemas de abastecimiento y, a través de la red de distribución de agua, se incorpora a los sistemas de agua sanitaria (fría o caliente) u otros sistemas que requieren agua para su funcionamiento. La presencia de agua contaminada con la bacteria en instalaciones mal diseñadas, mal instaladas, sin mantenimiento o con un mantenimiento inadecuado favorece el estancamiento del agua y la proliferación hasta concentraciones infectantes para el ser humano. Si existe en la instalación un mecanismo productor de aerosoles, la bacteria puede dispersarse al aire. Los aerosoles que contienen la bacteria pueden permanecer suspendidos en el aire y penetrar por inhalación en el aparato respiratorio de las personas expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, desde hace décadas existe normativa específica que vela por la prevención y el control de la legionelosis, habiéndose sustituido la anterior por el RD de 2022 que hemos mencionado.

Las medidas contenidas en este real decreto se aplican a las instalaciones que puedan ser susceptibles de convertirse en focos de exposición humana a la bacteria y, por tanto, de propagación de la enfermedad durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento, entre las que se señala expresamente los sistemas de limpieza de vehículos.

A consecuencia de ello, dicha normativa impone a las empresas titulares de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación la obligación de controlar y prevenir la aparición y proliferación de Legionella. Para ello, el titular podrá optar entre elaborar un Plan de Prevención y Control de Legionella (PPCL) o encargar un Plan Sanitario frente a la Legionella (PSL).

Resumiendo mucho, el **PPCL (art. 8)** deberá estar adaptado a las particularidades y características de su instalación y constará al menos de 3 apartados:

a) Diagnóstico inicial de la instalación y descripción detallada de la instalación, que incluirá como mínimo:

- 1.º Datos técnicos y de funcionamiento, diseño y ubicación de la instalación.
- 2.º Un plano o esquema señalado para cada instalación que contemple todos sus componentes y en particular el esquema de funcionamiento del circuito hidráulico.
- 3.º Puntos de toma de muestra y puntos de posible emisión de aerosoles que serán señalados en el plano o esquema del punto anterior.

b) Descripción de los programas siguientes:

- 1.º Programa de mantenimiento y revisión de instalaciones y equipos.
- 2.º Programa de tratamiento: incluirá el tratamiento del agua en su caso y el programa de limpieza y desinfección de la instalación.
- 3.º Programa de muestreo y análisis del agua.
- 4.º Programa de formación del personal, acorde con las características de la instalación o de los equipos y de las funciones asignadas a las personas trabajadoras que intervengan en los mismos.

c) Documentación y registros:

Con los documentos y los registros de cada instalación, reflejarán la realización de las actividades y controles establecidos en los programas, así como sus resultados, las incidencias y las medidas adoptadas.

Este PPCL, que deberá ser revisado de forma periódica y se actualizará como resultado de las revisiones o evaluaciones efectuadas, puede ser redactado e implantado por el propio titular de la e.s., dado que el cumplimiento de las medidas concretas no se antoja excesivamente complicado, a salvo del plano o esquema, para lo que quizá se deba contar con la colaboración del instalador de la estación de servicio, así como el muestro del agua para el que se precisa una empresa especializada en dichas analíticas.

A modo de ejemplo adjuntamos un archivo con la **Guía para instalaciones de lavado de vehículos** editada por el Ministerio, que puede servir al titular de buena ayuda para ir implantando el PPCL en cada uno de sus apartados e incluye un diagrama de circuito hidráulico.

Y con respecto a la necesidad de contar con los **muestreos y análisis del agua** a los que se refiere el PPCL, desde AESBA hemos solicitado varios presupuesto a empresas colaboradoras para poder realizar estas analíticas, contando con tres de ellos elaborados por **Centre Balear de Biología Aplicada (CBBA), Calibratest y Centro de Investigación SEA**, que adjuntamos, rogando se analicen con detenimiento porque no todos incluyen los mismos servicios.

Por su parte, el **PSL (art. 9)** es una opción más avanzada que está basada en la evaluación del riesgo y fundamentada en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, estando pensada para ser redactada por una empresa especializada, que deberá incluir una **(a)** Evaluación del riesgo, en base a la cual adoptar **(b)** Medidas de control y verificación.

Se trata de una materia técnica y engorrosa, sobre la que venimos a informar y cuyo cumplimiento tratamos de facilitar.

Reciban un cordial saludo.



Fdo. Joan Mayans Moll.